



EXP. N.º 01085-2024-PA/TC
LIMA
MARCELINO INCACCOÑA MAMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de diciembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelino Incaccoña Mamani contra la resolución, de fecha 29 de diciembre de 2022¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de julio de 2021², el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución 29673-2018-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 2 de julio de 2018, y, como consecuencia, le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, en aplicación de la Ley 27561, sin la aplicación indebida del Decreto Ley 25967, en los mismos términos y condiciones de lo establecido en el Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de los reintegros, los intereses legales y los costos procesales.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) contestó la demanda³. Señala que lo pretendido por el demandante es el recálculo de la pensión de jubilación que viene percibiendo por mandato judicial; sin embargo, ello no se encuentra dentro del contenido esencial del derecho constitucional a la pensión, más aún, cuando percibe el monto máximo otorgado en el Sistema Nacional de Pensiones. Añade que lo reclamado por el actor ha sido resuelto por la judicatura mediante una sentencia judicial firme, que tiene la calidad de cosa juzgada. Refiere que el accionante cesó en sus actividades laborales el 15 de enero de 2000, y tomando en cuenta la fecha de su solicitud de pensión de jubilación, se debe tener en cuenta la norma vigente, esto es, el Decreto Supremo 056-99-EF, que regula el tope máximo de pensión.

¹ Foja 122

² Foja 31

³ Foja 71



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01085-2024-PA/TC

LIMA

MARCELINO INCACCOÑA MAMANI

El Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 26 de octubre de 2021⁴, declaró infundada la demanda por considerar que, de lo vertido en la resolución administrativa cuestionada, se desprende que: si bien el recurrente cumplía con los requisitos de edad y aportaciones antes del 18 de diciembre de 1992, motivo por el cual, el cálculo de la pensión de jubilación se efectuó en función a lo establecido en el artículo 73 del Decreto Ley 19990, se verificó que el cese en sus actividades se produjo el 15 de enero de 2000, y tomando en cuenta que a la fecha de presentación de la solicitud de pensión de jubilación estaba vigente el Decreto Supremo 056-99-EF, norma que regula el tope máximo de pensión en el Sistema Nacional de Pensiones, corresponde la aplicación del referido dispositivo legal. Agrega que en el caso del recurrente se ha liquidado la pensión de jubilación conforme al artículo 73 del Decreto Ley 19990, por lo que su pensión ha sido calculada dentro del régimen del Decreto Ley 19990 y no del Decreto Ley 25967.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución 3, de fecha 29 de diciembre de 2022, revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda, por estimar que, de acuerdo con la fecha de cese del recurrente, el 15 de enero de 2000, reunió los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 18 de diciembre de 1992, por lo cual resulta de aplicación las disposiciones emanadas del Decreto Ley 25967.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpuso demanda de amparo con el objeto de que, en aplicación de la Ley 27561, se le otorgue una pensión de jubilación minera, de conformidad con la Ley 25009, y en concordancia con el Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de los reintegros, los intereses legales y los costos procesales.
2. Cabe indicar que, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma de la pensión de jubilación percibida por el accionante (otorgada por mandato judicial⁵) este Colegiado estima que procederá a

⁴ Foja 93

⁵ Resolución 17, de fecha 27 de abril de 2018, Expediente 19154-2014-0-1801-JR-LA-69, foja



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01085-2024-PA/TC

LIMA

MARCELINO INCACCOÑA MAMANI

emitir un pronunciamiento de fondo, a fin de evitar consecuencias irreparables, pues el recurrente tiene 85 años de edad⁶ y que lo pretendido por el actor se dilate.

Análisis de la controversia

3. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, de jubilación minera, preceptúan que los trabajadores que laboren en centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos se pueden jubilar entre los 50 y 55 años de edad y siempre y cuando acrediten 30 años de aportaciones, de los cuales *15 años deben corresponder a trabajo en este tipo de centro de trabajo, a condición de que en la realización de sus labores estén **expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.*** (cursiva y negrita nuestra)
4. El artículo 3 de la Ley 27561 establece que: “Los trabajadores que al 18 de diciembre de 1992 hubieran cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Ley N.º 19990, tienen derecho a que se les otorgue una pensión de jubilación calculada de conformidad con las normas establecidas en el referido Decreto Ley.”
5. En el presente caso, de la Resolución 29673-2018-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 2 de julio de 2018⁷, que la ONP le otorgó, por mandato judicial, al recurrente pensión de jubilación minera bajo los alcances del Decreto Ley 19990, la Ley 25009, su reglamento, la Ley 28678, y la Ley 28532 por la suma de S/ 807.36, a partir del 16 de enero de 2000, actualizada en la suma de S/ 857.36, reconociéndole 34 años y 6 meses de aportaciones.
6. Sobre el particular, del documento nacional de identidad del demandante⁸ se observa que nació el 15 de setiembre de 1939 y que cumplió la edad mínima requerida para los trabajadores (50 años de edad), el 15 de setiembre de 1989. Asimismo, de la hoja de liquidación DL 19990⁹ y el cuadro resumen de aportaciones¹⁰ se constata que el actor cesó en sus

56

⁶ Foja 30

⁷ Foja 3

⁸ Foja 30

⁹ Foja 6

¹⁰ Foja 7



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01085-2024-PA/TC

LIMA

MARCELINO INCACCOÑA MAMANI

labores el 15 de enero de 2000, acreditando 34 años y 6 meses de aportes, por el periodo comprendido desde el año 1963 hasta el año 2000.

7. En esa línea, se ha constatado que el accionante cumplió 50 años (edad mínima) el 15 de setiembre de 1989, y que contaba con más de 27 años de aportes antes del 18 de diciembre de 1992. En otras palabras, el demandante, al 18 de diciembre de 1992, aún no cumplía con el requisito de aportes exigido en la Ley 25009, esto es, 30 años de aportaciones en el Sistema Nacional de Pensiones, por tanto, en el caso concreto, no resulta aplicable lo dispuesto en la Ley 27561.
8. Atendiendo a lo expuesto, este Tribunal concluye que a la pensión del recurrente correspondía la aplicación del Decreto Ley 25967, y el monto máximo dispuesto, y no la Ley 27561; por tanto, la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del accionante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARA VIA